

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera interesada ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 125 del veinticinco (25) de mayo de 2018.

Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 5 de junio de 2023

**LIDA STELLA SALCEDO
TASCÓN**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	1147
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	Olga Escobar Muñoz
Titular del Acto	Leidy Tatiana Escobar Baes
Radicación	7600131100020170055500

Mediante Sentencia No. 125 del veinticinco (25) de mayo de 2018, fue declarado en estado de interdicción la señora LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES, designando a la señora OLGA ESCOBAR MUÑOZ, como Curadora Legítima, como consta en la parte resolutive de la sentencia:

“RESUELVE:
PRIMERO: DECLARAR EN INTERDICCIÓN JUDICIAL INDEFINIDA a la señora **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, nacida el 1 de septiembre de 1986, identificada con la cedula de ciudadanía 1.114.059.568 por causa de “Esquizofrenia Hebefrenica Retardo Mental Moderado con alteraciones de conducta”, conforme al diagnóstico pericial, quien, por este decreto, no cuenta con la libre administración y disposición de sus bienes, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta audiencia pública.
SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADORA LEGITIMA de **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, persona en situación de discapacidad, a la señora **OLGA ESCOBAR MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.703.314. La curadora deberá no solo administrar los bienes de su pupila la señora **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, sino cuidar de ella, velar porque obtenga los más altos niveles de vida y representarla judicial y extrajudicialmente cuando lo requiera.
TERCERO: Por carecer de bienes la persona declarada en incapacidad no es pertinente la elaboración de inventario y avalúo, ni la designación de un perito contable.
CUARTO: CONDENAR al señor **JAVIER ESCOBAR MUÑOZ** identificado con Cedula de Ciudadanía 1.259.269 al suministro de una cuota alimentaria a favor de

su hija **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES** en cuantía de **CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS** (\$418.000) mensuales, cuota alimentaria que debe consignar en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este Juzgado en el Banco Agrario a nombre de este proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

QUINTO: SE REQUIERE al señor **JAVIER ESCOBAR MUÑOZ** para que en un término de veinte días contados desde la presentación del registro civil de nacimiento de **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES** con la inscripción de la declaratoria de interdicción judicial defina a inscribirla como su beneficiaria en el servicio de salud con el cual cuenta y donde es cotizante. Por secretaría del juzgado se le oficiará al señor **JAVIER ESCOBAR MUÑOZ** dándole a conocer las decisiones aquí tomadas.

SEXTO: El ordenamiento de interdicción judicial definida deberá inscribirse en el Registro Civil De Nacimiento de la discapacitada **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, el que obra en la **NOTARIA UNICA DE ROLDANILLO** y en el Registro de Varios de la misma Notaría, La Secretaría procederá de conformidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia al público por aviso que se insertara una vez en el diario de amplia circulación nacional, a saber "El País o El Occidente. La Secretaría prestara su concurso para cumplir dicho requisito. Para el acatamiento del artículo 29 de la Ley 13026 de 2009, la Asistente Social de la oficina revisara la condición de la persona declarada en discapacidad mental absoluta, conforme a las pautas allí indicadas.

OCTAVO: Una vez allegado al expediente el registro civil de nacimiento de **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES** y la publicación aquí ordenada se dispondrá la posesión de la curadora tal como lo dispone la ley procesal.

NOVENO: INFORMAR al señor Secretario de Salud del municipio de Cali – Valle, para que inscriba a la señora **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES** persona en situación de discapacidad, identificada con cedula de ciudadanía 1.114.059.568 en el libro de avecindamiento de personas con discapacidad física y mental absoluta, en el que hará constar el lugar de residencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de Ley 1306 de 2009. Líbrese el respectivo oficio. ”

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 19 de noviembre de 2018, fecha en la que se realizó la diligencia de posesión de la guardadora legítima de la señora **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**.

La señora **OLGA ESCOBAR MUÑOZ**, el 18 de abril de 2023, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el proceso de la revisión jurídica de la SENTENCIA DE INTERDICCION No. 125 de fecha 25 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró en interdicción judicial indefinida a la señora **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**. Solicitud realizada a través del canal digital del Despacho:

Señor
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E S D.

REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: OLGA ESCOBAR MUÑOZ

OLGA ESCOBAR MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de AMPARO DE POBREZA, habida cuenta de mi necesidad de SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULAR DE APOYO, y se me nombre un abogado de la lista de abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, solicitud que se realiza por no encontrarme en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, mismo que se entiende prestado con la presentación de este escrito y con fundamentos en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante Sentencia No.125 del 25 de mayo de 2018, expedida por su despacho, se declaró interdicta a la señora LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1114059568.

SEGUNDO: Dentro de la Referenciada Sentencia se me designó como Curadora Legítima de la señora LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1114059568.

TERCERO. Durante los últimos días he venido presentando problemas de salud que me dificulta el ejercicio de la Curaduría, motivo por el cual es mi necesidad el cambio de mi Calidad de Curadora.

CUARTO: El señor JAIME ALBERTO ESCOBAR VALENCIA, hermano de LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES, es la persona quien asumirá la Calidad de Apoyo, quien es una persona idónea para tal ejercicio.

QUINTO: A la fecha mis recursos económicos no me permiten pagar un abogado que se encargue de iniciar dicho proceso, teniendo en cuenta que lo que me gana solo me alcanza para suplir las necesidades de mi núcleo familiar.

PETICIÓN

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso solicitamos respetuosamente se me conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 ibidem, me designe un apoderado que represente en la SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULAR DE APOYO.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Copia de cédula de ciudadanía de Jaime Escobar Valencia
3. Copia de cédula de ciudadanía de Leidy Tatiana Escobar
4. Copia de la Sentencia
5. Copia Historia Clínica

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, para conocer de esta petición en razón de la competencia del referenciado proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del juzgado o en mi correo electrónico: olquitamunoz27@gmail.com o pajaroroldanillo@gmail.com Dirección: Carrera 47 B No. 40 — 23 Barrio Mariano Ramos Cali, Valle del Cauca Cel. 3147761532 ó 3057705454

Del Señor Juez,


OLGA ESCOBAR MUÑOZ
C.C. No. 66703314

Adjuntando copias de:

- Sentencia No 125 de fecha 25 mayo de 2018
- Cedula de ciudadanía de la señora Leidy Tatiana Escobar Baes
- Cedula de ciudadanía de la señora Olga Escobar Muñoz
- Historia Clínica de la IPS OPORTUNIDAD DE VIDA de fecha 15 de febrero de 2023 de Leidy Tatiana Escobar Baes
- Cédula de ciudadanía del señor Jaime Alberto Escobar Valencia

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora Olga Escobar Muñoz, el despacho observa que se atempera a las exigencias previstas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso., motivo por el cual, el Juzgado considera procedente concederlo.

Por lo anterior se designará un abogado, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle, a los correos: valle@defensoria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; para que le asignen un Defensor Público a la señora Olga Escobar Muñoz, y le brinde la asesoría correspondiente.

Teniendo en cuenta lo informado, el despacho la adecuación a la adjudicación judicial de apoyos dispuesta en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que preceptúa:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treintay seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso

de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

De otro lado, analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por su curadora legítima, es decir, persona diferente a **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectúe por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si la mencionada señora requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibídem,

Bajo ese entendido, una vez se cumpla lo aquí dispuesto, se citará tanto a la declarada en interdicción como a la actora, quien ha venido desempeñando la función de curadora, para que comparezcan y sean escuchadas en audiencia. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos a esta judicatura en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 29 de junio de 2023, en la que se establezcan los apoyos que requiere la señora **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES** y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo

56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.*

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario una vez aportado el informe de valoración de apoyos, el Despacho dispone la realización de la visita socio familiar a cargo de la Asistente Social, a la residencia de **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres (3) días se alleguen los datos exactos de su ubicación, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, se requerirá a la curadora actual **OLGA ESCOBAR MUÑOZ** para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, preferiblemente en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, el cual no deberá sobrepasar el día 29 de junio de 2023, o en todo caso este deberá haberse presentado antes de que se cite a la audiencia de revisión de interdicción y promulgación de la Adjudicación Judicial de Apoyos.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al procurador 8 judicial II de familia, adscrito al Despacho

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **OLGA ESCOBAR MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.703.314.

SEGUNDO: DESIGNAR un Abogado de oficio, para que inicie y la represente en el curso del proceso, que pretende adelantar.

TERCERO: PARA ASEGURAR los fines del Amparo de Pobreza, se Oficiará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle, a los correos: valle@defensoria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co -, para que designen un Defensor Público que le brinde la asesoría correspondiente y la represente en los estrados judiciales. Advertir al (la) designado (a) que el cargo lo desempeña en forma gratuita como defensora de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librar oficio anexando la solicitud de amparo de pobreza y anexos, incluida esta providencia.

CUARTO. - INICIAR el proceso de revisión de la declaratoria de Interdicción

judicialde **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.114.059.568, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. – REQUERIR a la curadora, señora **OLGA ESCOBAR MUÑOZ**, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la señora **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES** la cual no deberá sobrepasar el día 29 de junio de 2023, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES** y a la Curadora **OLGA ESCOBAR MUÑOZ**.

SEXTO. - ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.114.059.568, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el parágrafo del ordinal anterior, es decir, el 29 de junio de 2023 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la curadora legítima, señora **OLGA ESCOBAR MUÑOZ** para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada en favor de su pupila en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, sin exceder el 29 de junio de 2023.

OCTAVO. – Una vez allegada la documental solicitada en los numerales anteriores, se realizará la visita socio familiar al lugar de residencia de la persona que en su momento fue declarada en interdicción **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, a cargo de la Asistente Social del Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio- familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida). Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue

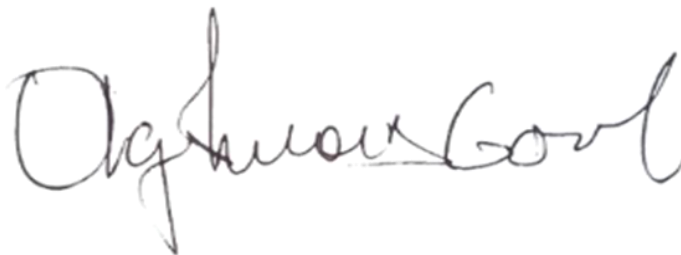
los datos exactos de ubicación de la mencionada persona bajo medida de interdicción.

NOVENO. - DISPONER que, para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto acorde a la Ley 1996.

DÉCIMO. – Cumplido lo anterior, se citará a la persona que en su momento fue declarada en interdicción **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, y a **OLGA ESCOBAR MUÑOZ**, en su calidad de curadora legítima, para que comparezcan a audiencia y así determinar si la Persona con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Legal **LEIDY TATIANA ESCOBAR BAES**, requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos.

UNDÉCIMO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 094

EN LA FECHA 06 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON